

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Pedro de Macorıs, del 26 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Oswaldo Enrique Urquıa y compartes.

Abogadas: Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero y Licda. Ely Elizabeth Martınez Corona.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sınchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Oswaldo Enrique Urquıa, venezolano, mayor de edad, soltero, marino, titular de la cédula de identidad venezolana n.º. 9800911 y pasaporte n.º. 038895076, con domicilio en Punto Fino, Estado Falcın, Repblica Bolivariana de Venezuela; José Gregorio Urquıa, venezolano, mayor de edad, soltero, marino pescador, titular de la cédula de identidad venezolana n.º. 5588248 y pasaporte n.º. 0374669144, con domicilio en Punto Fino, Estado Falcın, Repblica Bolivariana de Venezuela; y Jess Rafael Lugo, venezolano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad venezolana n.º. 13273000, con domicilio en Punto Fino, Estado Falcın, Repblica Bolivariana de Venezuela, imputados, contra la sentencia Penal n.º. 334-2016-SS-EN-489, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia mıs adelante;

Oıdo a la Jueza presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo a la Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero y la Licda. Ely Elizabeth Martınez Corona, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de los recurrentes;

Oıdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero y la Licda. Ely Elizabeth Martınez Corona, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 1152, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, mediante la cual se declar. admisible el recurso de que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 21 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el dıa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya

violacin se invoca; as como los artculos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley nm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia La Altagracia, Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, present acusacin contra Oswaldo Enrique Urquiza, Jos Gregorio Urquiza y Jess Rafael Lugo Lugo, por el hecho de que: *“En fecha 23 de agosto de 2014, siendo alrededor de las 19:55 de la noche, mediante un operativo realizado por la DNCD, en las intercepciones de Punta Laguna, en la Isla Saona, provincia La Altagracia, fueron apresados de manera flagrante los encartados Oswaldo Enrique Urquiza, Jos Gregorio Urquiza y Jess Rafael Lugo Lugo, por los Oficiales 2do. Tte. Amauris Alexander Dıaz Montaño, P. N., Agente Saddam Shaloon Sotos Nuez, Agente Daniel Adames Taveras, DNCD, por el hecho de que los encartados trataron de introducir al pas, procedente desde Venezuela, sustancias controladas a bordo de una embarcacin tipo Eduardo, que era tripulada por el encartado Jos Gregorio Urquiza y como tripulantes Oswaldo Enrique Urquiza y Jess Rafael Lugo Lugo, ocupndose en la supra indicada lancha, la cantidad de treinta y un (31) sacos conteniendo en su interior la cantidad de setecientos setenta y cinco (775) paquetes de un polvo blanco, que se determin con el certificado quımico forense, que la cantidad de setecientos setenta y cuatro (774) se trata de cocaína clorhidratada con un peso exacto de 799.13 kilogramos, los paquetes contienen el logotipo de camioneta Ford, Fruco y 0.75”;* imputndole el tipo penal previsto y sancionado en los artculos 4d, 5a, 58, 59 prrafo I, 75 prrafo II y 85 b y e de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el trfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Altagracia, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante el nmero 00561-2015 del 31 de julio de 2015;

c) que apoderado para la celebracin del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 00001-2016 del 14 de enero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara a los imputados Oswaldo Enrique Urquiza, venezolano, mayor de edad, soltero, marino, portador de la cédula de identidad venezolana n.ºm. 9800911, y pasaporte n.ºm. 038895076, domiciliado en Punto Fino, Estado Falcn, Venezuela; Jos Gregorio Urquiza, venezolano, mayor de edad, casado, marino pescador, portador de la cédula de identidad venezolana n.ºm. 5588248, y pasaporte n.ºm. 0376669144, domiciliado en Punto Fino, Estado Falcn, Venezuela; y Jess Rafael Lugo, venezolano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula venezolana n.ºm. 13273000, domiciliado en Punto Fino, Estado Falcn, Venezuela, culpables del crimen de trfico internacional de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artculos 4 letra d, 5 letra a, 58, 59 y 75 prrafo II de la Ley n.ºm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir a una pena de treinta aos de reclusin mayor, y al pago de una multa de treinta millones de pesos a favor del Estado Dominicano, a cada uno; SEGUNDO: Condena a los imputados Oswaldo Enrique Urquiza, Jos Gregorio Urquiza y Jess Rafael Lugo, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Ordena la destruccin de la droga decomisada objeto del presente proceso”;*

e) que con motivo del recurso de apelacin incoado por los imputados contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 334-2016-SSEN-489, ahora impugnada en casacin, emitida por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macors, el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del ao 2016, por la Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero, abogada de los tribunales de la Repblica,*

actuando a nombre y representación de los imputados Oswaldo Enrique Urquiza, José Gregorio Urquiza y Jesús Rafael Lugo, contra la sentencia n.ºm. 00001-2016 de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso de alzada. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Error en la aplicación de la ley e inobservancia de las pruebas aportadas; que por ante la Corte de Apelación se expusieron claramente los motivos por lo cual se había incurrido, dicho recurso se fundamentó por existir error en la aplicación de una norma jurídica y error en la valoración de las pruebas, toda vez que los testimonios de los testigos a cargo acreditados por el Ministerio Público, resultaron contradictorias sus declaraciones, al establecer distintos lugares en los cuales supuestamente se encontraban los imputados, hoy parte recurrente, específicamente en las declaraciones vertidas por los señores Amauris Alexander Montañó, quien conforme al texto de la sentencia declara, por una parte, que los imputados se encontraban a bordo de la lancha, no obstante, el testigo Saddam Soto Núñez, afirma que se encontraban “monteando ahí adentro”, lo que sugiere una imprecisión con respecto al momento y lugar en que realmente fueron detenidos, y además, los Jueces procedieron a otorgar valor probatorio sin realizar, escudriñar a fondo la exponencia contradictoria ya mencionada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal penal, falta de motivo de la sentencia; que basta con observar el pobre argumento esgrimido por el Tribunal a quo para sustentar la condena de la parte recurrente, donde los mismos no hacen ningún tipo de esfuerzo ni siquiera en dar una seria contestación a las críticas realizadas por la defensa técnica de los imputados, en cada una de las objeciones formuladas en cuanto a las pruebas, y más aún, en cuanto al criterio de los Jueces para imponer la pena más gravosa en perjuicio de los imputados, cuestión esta que fue debatida y explicada tanto in-voce en la audiencia celebrada al efecto, como por escrito”;

Considerando, que la Corte a quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

**“8** Que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo alegado por los testigos ofertados, no estuvieron individualizados conforme al artículo 303 de la Ley 10-15, así como la apertura a juicio en la sentencia objeto del recurso, en lo referente a pruebas aportadas se establece lo siguiente: Parte acusador-testimoniales: Amauris Alexander Montañó con sus generales y declaraciones, Saddam Soto Núñez con sus generales y sus declaraciones, Daniel Adames Tavera con sus generales, Alberto Hernández, con sus generales y declaraciones, por lo que dichos alegatos se tornan improcedentes y carentes de base legal. Que de igual manera, endilgan a la sentencia recurrida de incoherente, contradictoria, e ilógica; sin embargo, los Juzgadores analizan de manera individual cada prueba ofertada, otorgándole credibilidad a las mismas y calificando los hechos fijados contra los imputados más allá de toda duda razonable, como culpables de tráfico internacional de sustancias controladas en violación a las disposiciones establecidas en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano. **10** Que a todas luces se vislumbra que la sentencia emanada por los Jueces de marras es una sentencia correcta, justa y atinada, con una correcta interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho; por lo que así las cosas, procede rechazar el recurso interpuesto en cuanto al fondo y confirmar la sentencia atacada por la suficiencia de la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al examinar los medios y argumentos esgrimidos por los recurrentes, esta Sala advierte que la esencia de los mismos está estrechamente vinculada, y en ese sentido, proceder a responderlos de manera conjunta, de forma tal que en apretada síntesis, los recurrentes refutan contra la sentencia impugnada: a) error en la aplicación de la ley e inobservancia de las pruebas aportadas, esencialmente respecto a las declaraciones de los

testigos en los cuales alega hubo contradicción, específicamente en las declaraciones de los señores: Amaury Alexander Montao, quien declaró por una parte, que los imputados se encontraban a bordo de la lancha; no obstante el testigo Saddam Sotos afirma que se encontraban monteando; b) violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos, pobre argumento para sustentar la condena, ni siquiera da una seria contestación a las críticas realizadas en cada una de las objeciones formuladas en cuanto a las pruebas;

Considerando, que en cuanto a la valoración del primer aspecto, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada, observa que la Corte a qua verificó dicha denuncia y constató que en las declaraciones ofrecidas por los oficiales actuantes, que figuran en las actas de registro de personas y arresto en flagrante delito, no se evidencian contradicciones, en razón de que sus declaraciones son coincidentes; sin embargo, en las declaraciones ofrecidas por estos por ante el tribunal de juicio no constan las alegadas contradicciones, ya que fueron dos y tres oficiales que firmaron las actas de registro de persona y arresto en flagrante delito, los mismos que comparecieron a declarar, siendo determinante que se le ocupó la sustancia controlada, para contraponer el contenido de dichos testimonios, expuestos por estos en el debate dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en las actas levantadas en el presente proceso; es improcedente que se le niegue valor a dichos testimonios, porque en una de las declaraciones de uno de los oficiales expuso que se encontraban monteando;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua; por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del segundo vicio invocado por los recurrentes, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen, se verifica que los Jueces de la Corte a qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado en contra de la sentencia condenatoria, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los Juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que en torno a otro punto entonces planteado, referente en cuanto al criterio de los jueces para imponer la pena más gravosa en perjuicio de los imputados; esta Segunda Sala es de opinión que la sanción impuesta resulta proporcional al ilícito retenido de tráfico internacional de sustancias controladas, exclusivamente el "*Párrafo I del artículo 59 Ley número 50-88: Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas controladas en el territorio nacional, la sanción será de treinta (30) años y multa no menor de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00)*"; que aparece una pena cerrada de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme la calificación jurídica establecida por dicho tribunal, de conformidad con los criterios para la determinación de la pena estipulados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los atinentes al grado de participación decisivo de los imputados, así como el grave daño causado a la sociedad; por lo que procede rechazar este segundo medio esgrimido;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra de los recurrentes, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que les asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio de los hoy reclamantes, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el

tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qu, fue el producto del cmulo de elementos probatorios presentados por el acusador pblico, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobacin de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra de los ahora recurrentes, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinacin de los artculos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivacin conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casacin que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Oswaldo Enrique Urqua, Jos Gregorio Urqua y Jess Rafael Lugo Lugo, contra la sentencia nm. 334-2016-SSEN-489, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macors el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisin recurrida;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macors, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leda y publicada por ms, Secretaria General, que certifico.